

SECRETARIA: Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora juez el presente asunto pendiente de resolver recurso contra el auto de decreto de pruebas, así como una solicitud de corrección de la misma providencia. Sírvasse proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1170**

RADICACIÓN: 76001 3103 004 2022 00118 00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por parte del apoderado judicial de la parte actora en contra del auto No. 822 de fecha 16 de agosto de 2024 mediante el cual se decretaron pruebas. Así mismo, una solicitud de corrección de la misma providencia, elevada por la el apoderado de la compañía Mundial de Seguros S.A.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El mandatario judicial de la parte demandante cuestiona que en el auto atacado el Despacho "***omitió pronunciarse sobre la prueba pericial de reconstrucción analítica del accidente de tránsito e interrogatorio de parte al representante legal TAXEXPRESS CALI SAS, las cuales fueron solicitadas el día 24 de marzo de 2023...***"

En consecuencia, solicita "*el DECRETO de la prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito e interrogatorio de parte al representante legal de TAXEXPRESS CALI SAS, las cuales fueron solicitadas por la parte demandante y omitidas por el Despacho.*"

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

En cuanto al recurso de reposición

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los

del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

Sin que sean necesarias mayores elucubraciones, advierte el Despacho que tiene razón el apoderado de la parte actora en su reproche puesto que de forma oportuna presentó un dictamen pericial y sobre tal prueba nada se dijo en el auto que decretó las pruebas en este proceso. En cuanto a la contradicción del extremo pasivo Mundial de Seguros, para tal fin se citará al perito a audiencia.

En ese orden de ideas, se procederá a reponer el auto impugnado para en su lugar adicionarlo en cuanto al dictamen pericial al que se hace referencia, en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de corrección que eleva el vocero judicial de la compañía Mundial de Seguros S.A., esta se centra en que, por error involuntario en la contestación de la demanda, *“se solicitó esta exhibición de documentos a la empresa Toro Autos. En realidad, la empresa correcta es Tax Express Cali SAS, ya que el vehículo de placas VCF 567 estaba vinculado a esta empresa, la cual también está vinculada al presente proceso, es la empresa que figura en las pólizas, y fue quien nos llamó en garantía, a lo cual respondimos de manera oportuna.”*

En consecuencia, *“Teniendo en cuenta que la prueba fue solicitada en la oportunidad procesal oportuna y fue decretada por el despacho, solicitamos respetuosamente que se corrija el numeral segundo en el acápite de las pruebas decretadas a Mundial de Seguros, indicando que la exhibición se refiere a la empresa Tax Express Cali SAS.”*

Al respecto, se considera que no es procedente la corrección solicitada por cuanto el “error” no es imputable a este Despacho, si no, tal como lo confiesa el apoderado judicial, el yerro parte de la contestación de la demanda y, al visualizarse procedente lo solicitado, así fue decretado.

En todo caso, teniendo en cuenta que la prueba a la que se refiere la solicitud es útil y necesaria para esclarecer los hechos objeto de la controversia, en los términos de los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se decretará de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto No. 822 de fecha 16 de agosto de 2024 mediante el cual se decretaron pruebas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se adicionará el numeral segundo de la providencia en cuestión, el cual quedará así:

"SEGUNDO. DECRETAR las siguientes pruebas:

· PARTE DEMANDANTE:

- ***DOCUMENTALES:*** Téngase en cuenta las pruebas de carácter documental allegadas con la presentación de la demanda y al descorrer el traslado de la objeción al juramento estimatorio. Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.
- ***INTERROGATORIO DE PARTE:*** Citar a los demandados ELKIN DARIO SANTA MARÍA OSPINA, JAIR VILLA RUIZ, para que.
- ***TESTIMONIALES:*** Citar para declaración a los señores JENNY VICTORIA GIRALDO LAVERDE, YENNI MILENA PINEDA TABARES, MARTHA LILIANA MARÍN BEDOYA, y JAUMER CANO O. Requírase al apoderado de la parte demandante para que procure la comparecencia de los testigos conforme el Art. 217 del C. G. del P., a la audiencia inicial.
- ***DICTAMEN PERICIAL:*** Téngase como prueba el dictamen pericial aportado con la demanda sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora MARGUE SUBELLY MONTOYA VILLARREAL.
- ***DICTAMEN PERICIAL:*** Téngase como prueba de la parte demandante el dictamen pericial de reconstrucción analítica del accidente de tránsito realizado por el señor JUAN FRANCISCO HIGUERA CRUZ, identificado con C.C. No. 80.153.536, aportado al momento de descorrer las excepciones de mérito propuestas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., el cual se pone a disposición de la parte demandada para los efectos previstos en el artículo 227 del Código General del Proceso.

Cítese al perito JUAN FRANCISCO HIGUERA CRUZ, identificado con C.C. No. 80.153.536, para que comparezca a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso para el día 13 DE MARZO DE 2025 A LAS 10:00 AM, la cual se realizará de manera virtual. El apoderado de la parte demandante deberá procurar la asistencia del perito.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de corrección del auto de pruebas elevada por el apoderado judicial de la compañía Mundial de Seguros S.A.

TERCERO: DECRETAR, como prueba de oficio la siguiente: **Se le ordena a la sociedad Tax Express Cali SAS** identificada con Nit. 900841089-8, para que haga llegar con destino a este proceso los siguientes documentos: (i) Registro de los conductores autorizados para la conducción del vehículo de placas VCF 567, para el 12 de diciembre de 2021. (ii) Contrato de trabajo de los conductores autorizados para la conducción del vehículo de placas VCF 567, para el 12 de diciembre de 2021. Otorgar un plazo de 20 días hábiles para cumplir con esta carga. Por secretaría líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **172** DE HOY **31 OCT. 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria